

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los tres días del mes de marzo del dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 133-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, expediente radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Compañía de Gas de Ensenada, S.A. de C.V., Zeta Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Distribuidora de Gas de la Paz, S.A. de C.V. y Gas Com, S.A. de C.V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00004-2016**; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00004-2016**, cuyo objeto consistió en verificar las obligaciones a que está sujeta la Unidad de Verificación durante la gestión y ejecución de servicios de verificación del cumplimiento o grado de conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, durante los días cinco, seis y siete de octubre de dos mil dieciséis, efectuaron visita de verificación, circunstanciando al efecto el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00004-2016.**

Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. José Carus Velasco**, persona que atendió la diligencia de verificación, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Avenida Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del día diez al catorce de octubre del año 2016**, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos**

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6 CPPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C**  
**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016**  
**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017**  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

**desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre del año dos mil quince,** derecho que la persona moral interesada intentó hacer valer mediante el escrito ingresado el día trece de octubre del año dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el cual fue firmado por la **C. Alina Baltazar Ramos**, en su carácter de **Coordinadora de Calidad de Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**

**TERCERO.-** Que al escrito precisado en el punto anterior, le recayó el **acuerdo número ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00001-2017, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, notificado día seis del mismo mes y año,** en el cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo **17-A** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le **PREVINÓ** a la **C. Alina Baltazar Ramos**, para que en un plazo improrrogable de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos su notificación, acreditara contar con facultades de representación legal de **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 133-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso,** lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 19 del Ordenamiento de referencia.

**CUARTO.-** A través del Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00002-2017**, de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, notificado el día seis del mismo mes y año, se le concedió a la persona moral interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente y se le ordenó el cumplimiento de diversas acciones correctivas, precisando el plazo para su cumplimiento.

**QUINTO.-** Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, el **C. José Carus Velasco** en su calidad de Gerente Operativo y Representante legal de **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, desahogó el acuerdo de prevención antes citado, ostentándose como el único representante legal de dicha persona moral.

**SEXTO.-** Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, de **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. José Carus Velasco**, personalidad acreditada en autos, compareció a procedimiento, manifestando lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación.

**SÉPTIMO.-** Que mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00004-2017**, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete al dos de marzo del mismo año, derecho que la persona moral interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos”

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

### CONSIDERANDO

I.- Que el M. en I. **José Luis González González**, en su carácter de **Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; en términos del Artículo Segundo del “**Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril del 2002; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril del 2002.

II.- Que como consta en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00004-2016**, circunstanciada los días cinco, seis y siete octubre de dos mil dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprenden diversos hallazgos respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada, mismos que se hicieron del conocimiento de la interesada mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00002-2017**. En ese contexto, esta autoridad procede a su análisis en concordancia con las manifestaciones y probanzas exhibidas durante el procedimiento por **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**

De conformidad con lo dispuesto por los **artículos 15, 17-A y 19** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con la **PREVENCIÓN** realizada a la **C. Alina Baltazar Ramos**, a efecto de que acreditara contar con facultades de representación legal respecto de **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 19 del Ordenamiento de referencia, el **C. José Carus Velasco** en su calidad de Gerente Operativo y Representante legal de **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, tuvo a bien desahogar dicho requerimiento, ostentándose como el único representante legal de dicha persona moral, motivo por el cual esta autoridad encuentra impedida para considerar el escrito presentado por la **C. Alina Baltazar Ramos** dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Motivo por el cual, el análisis de las manifestaciones y probanzas exhibidas durante el procedimiento versara exclusivamente sobre aquellas presentadas mediante los escritos exhibidos los días diez y veintisiete de enero el presente año, por el **C. José Carus Velasco** en su calidad de Gerente Operativo y Representante legal de **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.** y se analizan de la siguiente manera:

A.- En relación con los hallazgos número 1, 2 y 3 del Acuerdo de inicio de procedimiento, consistentes en:

*"1.- De la foja 5 del acta de verificación se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto 4.2.2 de su Manual de Calidad, el cual establece que debe de realizar una identificación de riesgos a la imparcialidad.*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

Lo anterior, toda vez que omitió realizar el Análisis de Riesgos a la Imparcialidad del técnico verificador **C. Tomás Negrete Pérez de Lara**, el cual efectuó los servicios de evaluación concluidos y entregados a las empresas **Compañía de Gas de Ensenada, S.A. de C.V., Zeta Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Distribuidora de Gas de la Paz, S.A. de C.V. y Gas Com, S.A. de C.V.**, es decir, omite acreditar su deber de identificar los riesgos a la imparcialidad y cómo éstos fueron reportados, registrados y valorados, a efecto de asegurarse la no existencia de conflicto de interés en algún momento del proceso de verificación de la norma."

"2.- De la foja 6 del acta de verificación se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto 4.1.1 y 4.1.2 de su **Procedimiento de Imparcialidad**, el cual establece que debe de elaborar un contrato por cada servicio de verificación, donde se hará una declaración documentada haciendo hincapié en su compromiso con la independencia, imparcialidad y no conflictos de interés, a efecto de garantizar la objetividad de sus actividades de verificación.

Lo anterior, toda vez que los Contratos de Servicios de Verificación firmados con las empresas **Compañía de Gas de Ensenada, S.A. de C.V., Zeta Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Distribuidora de Gas de la Paz, S.A. de C.V. y Gas Com, S.A. de C.V.**, carecen de la salvaguarda de independencia, imparcialidad y no conflictos de interés."

"3.- De la foja 6 del acta de verificación se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto 4.1.3.2 de su **Procedimiento de Imparcialidad**, el cual establece que debe de hacer del conocimiento de todo el personal el compromiso con la independencia e imparcialidad, mediante el **Reglamento Interior de Trabajo, Carta de Confidencialidad y Código de Ética**

Lo anterior, toda vez que no existe evidencia de la fecha en que la Unidad de Verificación hizo del conocimiento al **C. Tomas Negrete Pérez de Lara**, el **Reglamento Interior de Trabajo, la Carta de Confidencialidad y el Código de Ética**, ya que dichos documentos carecen de fecha de firma, y al abstenerse de señalar tal dato, no otorgan certeza de que dicha persona conocía su compromiso con la independencia, imparcialidad y no conflictos de interés, al momento de realizar los servicios de evaluación concluidos y entregados a las empresas **Compañía de Gas de Ensenada, S.A. de C.V., Zeta Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Distribuidora de Gas de la Paz, S.A. de C.V. y Gas Com, S.A. de C.V.**"

Sobre el particular, la persona moral interesada en su **escrito de comparecencia presentado en fecha veintisiete de enero del presente año**, manifiesta su compromiso con la realización de diversos compromisos tendientes a acreditar el correcto cumplimiento de las acciones correctivas ordenadas, para mejor apreciación se citan las partes relativas de dicho escrito:

**Contenido del escrito de comparecencia de fecha 26 de enero de 2017 suscrito por el C. José Carus Velasco, representante legal de Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**

Sobre el hallazgo número 1:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

"Se realizará el análisis de riesgo de cada empresa en base al formato de Análisis de Riesgos F-PO1-03, ésta actividad la realizará la responsable del sistema de calidad"

**Sobre el hallazgo número 2:**

"Se enviará a los clientes el nuevo contrato de servicios de verificación F-PO1-06 para su firma. Esta actividad la realizará la responsable del sistema de calidad"

**Sobre el hallazgo número 3:**

"Se realizará y actualizarán los expedientes del personal en los cuales se anexarán los formatos modificados F-PO1-02, F-PO1-04 y F-PO1-05. Se realizará una junta donde se les leerá, explicaran cada uno de los formatos y se les preguntará si tienen alguna duda, posterior se colocará fecha y firma. Esta actividad la efectuará el Gerente Sustituto.

Al respecto, es de señalar que las manifestaciones vertidas no se encuentran encaminadas a controvertir el procedimiento administrativo, toda vez que los argumentos vertidos no señalan motivos o circunstancias que lleven a concluir, que la Unidad de Verificación considere que la actuación de la autoridad deriva en una afectación a su esfera jurídica, o bien, el o los preceptos legales cuya inobservancia redunde en la existencia de un perjuicio, así como razonamientos que demuestren una actuación ilegal por parte de la autoridad durante la secuela del procedimiento, máxime que se limita a indicar que dará cumplimiento a las acciones correctivas ordenadas. Estimándose dichas manifestaciones como una confesión expresa en su contra, en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

En tal orden de ideas, es preciso señalar que el cumplimiento de acciones correctivas, no exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento detectado al momento de la visita, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación y a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; máxime que **subsanan** implica que el incumplimiento existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; en tanto que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que el o los incumplimientos detectados, no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en el artículo **70-C fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento**; por lo que al no desvirtuarse la irregularidad detectada se configura la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016 RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Fecha de clasificación: 03/03/2017
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial.
Reservada: 24 fojas.
Período de Reserva: 5 años.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor Público:
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

B.- En relación con los hallazgos número 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo de inicio de procedimiento, consistente en:

“4.- De la foja 10 del acta de verificación se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto 4.2.1 de su Procedimiento de Revisiones, el cual establece que debe de realizar una Revisión por la Dirección, a efecto de verificar la eficacia y eficiencia de su Sistema de Gestión de Calidad a principios de cada año.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo señalado en el párrafo anterior, las Revisiones por la Dirección las realiza a finales de año.”

“5.- De la foja 10 del acta de verificación se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto 4.1.1 de su Procedimiento de Quejas o Apelaciones, el cual establece que posterior a la verificación se le invitará al cliente a llenar el Formato de Encuesta de Satisfacción del Cliente, siendo este un registro que forma parte de las actividades para conocer y dar solución a quejas y apelaciones que haga el solicitante de la verificación.

Lo anterior, toda vez que omitió presentar la documentación soporte de dicha encuesta para los servicios de evaluación concluidos y entregados a las empresas Compañía de Gas de Ensenada, S.A. de C.V., Zeta Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Distribuidora de Gas de la Paz, S.A. de C.V. y Gas Com, S.A. de C.V., tanto en la visita de verificación como durante el plazo de cinco días posteriores al cierre del acta respectiva.”

“6.- De las fojas 12, 13 y 14 del acta de verificación se advierte que el personal de la Unidad de Verificación carece de capacidad técnica adecuada para el desarrollo de los servicios que presta respecto a esta norma; así como el hecho de que la Unidad de Verificación omitió documentar fehacientemente su deber de proporcionar capacitación adecuada al personal, que le permita desarrollar conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para la ejecución de los servicios que realiza.

Lo anterior, toda vez que omitió documentar fehacientemente la capacitación de su personal en la NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, adicional al hecho de que la propia Unidad de Verificación en su análisis de Detección de Necesidades de Capacitación descarta la necesidad de capacitación en la norma y de igual manera considera innecesario su inclusión en el Programa de Capacitación.

No obstante ello, durante la visita de verificación se advierten diversas áreas de oportunidad en el tema de capacitación del personal verificador, esto tanto en la norma como en el sistema de calidad, mismas que para pronta referencia se citan a continuación:

Handwritten signatures and initials in blue and red ink.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
\_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

- Se observa error en el registro de los datos del diseño del recipiente en los reportes de mediciones y dictámenes de verificación, así como el desconocimiento respecto a la interpretación del rubro "datos relativos a la actuación" del formato de **Acta Circunstanciada F-P05-22**, lo que evidencia así el alcance de la capacitación del personal respecto a la calidad del llenado de los documentos y el conocimiento de la norma.
- Se cuestionó al personal verificador sobre el conocimiento de los términos de confidencialidad establecidos en el formato de **Carta de Confidencialidad F-P01-01**, y al respecto comentan tener conocimiento de la existencia de dichas cláusulas pero que desconocen su alcance."

"7.- De la foja 19 del **acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación durante sus servicios de evaluación de la conformidad de la norma omite recabar elementos de prueba que le permitan documentar la revisión ocular que realiza.

Al respecto, es de precisarse que los datos de diseño del recipiente asentados en los reportes de mediciones no cuentan con una referencia que le den un sustento y veracidad al documento."

"8.- De la foja 19 del **acta de verificación**, se observa que la Unidad de Verificación exhibió ante el personal actuante el **acta de verificación** de fecha 11 de abril de 2016 a nombre de **Distribuidora de Gas de la Paz, S.A. de C.V.**, donde se advierte la evaluación de la conformidad de dos autotankes, sin que se especifique el tiempo que involucró la evaluación de la conformidad de cada vehículo, elemento que resulta ser necesario, como complemento circunstancial del tiempo, que tiene como función sistemática el informar sobre el tiempo en que se desempeña la acción, hecho que imposibilita conocer la duración de cada evaluación."

"9.- El **Procedimiento para verificar la norma NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, presentado, no contempla un desarrollo técnico basado en la metodología descrita por el personal verificador designado para la evaluación la conformidad de la norma en recipientes no portátiles menores de 5,000 litros, mayores de 5,000 litros y recipientes esféricos."

"10.- El **artículo 5 de la NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, establece que la Unidad de Verificación está obligada a emitir por cada evaluación de la conformidad un Reporte Técnico y un Dictamen, sin embargo durante los servicios de evaluación concluidos y entregados a las empresas **Compañía de Gas de Ensenada, S.A. de C.V., Zeta Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Distribuidora de Gas de la Paz, S.A. de C.V. y Gas Com, S.A. de C.V.**, la Unidad de Verificación solamente contempló la elaboración de Dictámenes."

Sobre el particular, la persona moral interesada en su **escrito de comparecencia presentado en fecha veintisiete de enero del presente año**, manifiesta su compromiso con la realización de diversos

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: --Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

compromisos tendientes a acreditar el correcto cumplimiento de las acciones correctivas ordenadas, para mejor apreciación se citan las partes relativas de dicho escrito:

**Contenido del escrito de comparecencia de fecha 26 de enero de 2017 suscrito por el C. José Carus Velasco, representante legal de Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**

**Sobre el hallazgo número 4:**

"Se realizó cambio en el Procedimiento de Revisiones, en el cual se implementó que la revisión por la dirección se realizará a Finales del año."

**Sobre el hallazgo número 5:**

"Se les enviará a los clientes el Formato F-P10-35 Formato de Encuesta de Satisfacción del Cliente, para que lo contesten. Esta actividad la realizará la responsable del sistema de calidad"

**Sobre el hallazgo número 6:**

"Se realizará capacitación al personal de la Unidad de Verificación, con el objetivo de comprender y el Sistema de Calidad, el cual se dividirá en dos partes 1.- Manual de Calidad y 2.- Los Procedimientos que conforman el Sistema de Calidad así como la comprensión de llenado de formatos. Esta actividad la realizará el Gerente Operativo en conjunto con la Responsable del sistema de Calidad"

**Sobre el hallazgo número 7:**

"Se implementó que se tomará una foto de la placa del recipiente para que esta sirva como evidencia y veracidad de la información que se recolecta, responsable realizar e informar estos cambios la responsable del sistema de calidad"

**Sobre el hallazgo número 8:**

"Se modificó el Acta de verificación donde se detalla el tiempo que se lleva realizar el ultrasonido a cada recipiente. Lo realizó la responsable del sistema de calidad"

**Sobre el hallazgo número 9:**

"Se realizará una junta con el equipo verificador donde se optimizará el procedimiento de evaluación de la conformidad de la NOM-013-SEDEG-2012. Esta actividad la realizará la Gerente Operativo en conjunto con el Gerente Sustituto"

**Sobre el hallazgo número 10:**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

"Se anexa un nuevo formato F-P07-43 Reporte técnico donde se detalla lo solicitado por la Norma  
NOM-013-SEDG-2012. Lo realizó la responsable del sistema de calidad"

Al respecto, es de señalar que las manifestaciones vertidas no se encuentran encaminadas a controvertir el procedimiento administrativo, toda vez que los argumentos vertidos no señalan motivos o circunstancias que lleven a concluir, que la Unidad de Verificación considere que la actuación de la autoridad deriva en una afectación a su esfera jurídica, o bien, el o los preceptos legales cuya inobservancia redundaría en la existencia de un perjuicio, así como razonamientos que demuestren una actuación ilegal por parte de la autoridad durante la secuela del procedimiento, máxime que se limita a indicar que dará cumplimiento a las acciones correctivas ordenadas. Estimándose dichas manifestaciones como una confesión expresa en su contra, en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Bajo esta tesitura, es preciso señalar que el cumplimiento de acciones correctivas, no exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento a la legislación detectado al momento de la visita, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación y a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; máxime que **subsana** implica que el incumplimiento existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; en tanto que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que el o los incumplimientos detectados, no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento**; y el artículo 5 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, por lo que al no desvirtuarse la irregularidad detectada se configura la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos **70-C fracciones I y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 88 de su Reglamento**; el artículo 5 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, que debió observar la Unidad de Verificación:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**ARTÍCULO 70-C.** Las entidades de **acreditación** y las personas **acreditados** por éstas **deberán:**

**I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;**

(...)

**III. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;**

**Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 88.** Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados **deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad** que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo **deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.**

**NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.**

**Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad**

**Artículo 5. Reporte Técnico y Dictamen.**

**I. El reporte técnico emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en esta Norma debe contener como mínimo lo siguiente:**

**I.1. Nombre o razón social y domicilio del solicitante de la evaluación de la conformidad.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos”

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

- I.2. Datos de la placa de identificación del recipiente, en su caso el marcado.
- I.3. Objetivo.
- I.4. Alcance.
- I.5. Especificaciones del equipo ultrasónico y transductor.
- I.6. Desarrollo de la medición ultrasónica.
- I.7. Observaciones.
- I.8. Cálculos, evaluación y conclusiones.
- I.9. Recomendaciones.
- I.10. Registro de lecturas de espesores detectadas en las placas de la sección cilíndrica y casquetes.
- I.11. Dibujo donde se señalan los puntos de medición de espesores.

II. Dictamen.

El dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en esta Norma Oficial Mexicana debe contener lo siguiente:

- II.1. Nombre o razón social y domicilio del solicitante de la evaluación de la conformidad.
- II.2. Datos de identificación del recipiente verificado.
  - II.2.1. Número económico.
  - II.2.2. Fabricante.
  - II.2.3. Número de serie.
  - II.2.4. Capacidad.
  - II.2.5. Año de fabricación.
- II.3. Cuando el recipiente carezca de placa de datos de identificación, se asentarán los datos del marcado del recipiente conforme al numeral 4 de esta Norma.
- II.4. Grado de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana, donde se indica si el recipiente es apto o no para seguir operando.
- II.5. Número del dictamen, fecha de emisión, nombre, firma y datos del registro de la Unidad de Verificación.

Consecuentemente, se ha acreditado la comisión de la infracción a que se refiere el artículo **112-A, fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:**

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016 RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Fecha de clasificación: 03/03/2017
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial.
Reservada: 24 fojas.
Período de Reserva: 5 años.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor Público:
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

(...)

e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo 112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

III. Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento al artículo 70-C fracciones I y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento; el artículo 5 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, en el que incurrió la persona moral denominada Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V., Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro UVSELP 133-C, acreditada y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, se actualiza la hipótesis contenida el artículo 112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por el incumplimiento de dos supuestos normativos distintos.

En esta tesitura, es de indicar que las sanciones que serán impuestas por esta autoridad, obedecen en primer término al incumplimiento del artículo 70-C fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y

Handwritten signatures and stamps in blue and red ink.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

**Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento** y que corresponde a la omisión de observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad que tiene acreditados y aprobados a efecto de documentar su deber de identificar, reportar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, a fin de asegurar la ausencia de conflicto de interés en algún momento del proceso de verificación de la norma y **en segundo**, a la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento**; y el artículo 5 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, y que corresponde a la omisión de demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; así como al hecho de que omitió ajustarse al procedimiento de evaluación de la conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**.

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la Unidad de Verificación conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa aplicable.

Por lo que en el presente caso, esta autoridad considera que el actuar de la Unidad de Verificación fue negligente al no observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad que tiene acreditados y aprobados a efecto de documentar su deber de identificar, reportar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, a fin de asegurar la ausencia de conflicto de interés en algún momento del proceso de verificación de la norma y garantizar la objetividad de sus actividades de verificación; omitir demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; y omitió ajustarse al procedimiento de evaluación de la conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

No obstante lo anterior, a pesar del actuar negligente de la Unidad de Verificación sujeta a procedimiento, esta autoridad al considerar los elementos que se desprenden de las constancias del expediente administrativo que nos ocupa y de las manifestaciones hechas por el representante legal en el sentido de que se compromete a corregir las irregularidades detectadas, determina que no existe un carácter intencional para infringir la normativa, situación que es considerada al momento de imponer la sanción como atenuante de la misma.

b).- **La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;** en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo que a continuación se establece.

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, ya que la omisión de observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad relacionados con los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, implica gravedad en relación a la prestación del servicio, toda vez que se advierte una falta de cuidado o descuido, que imposibilita el asegurar la ausencia de conflicto de interés.

Lo anterior en el entendido de que el mandato de la ley es precisamente que las Unidades de Verificación actúen en todo momento con un criterio preventivo que tenga por objeto el cálculo de las consecuencias previsibles y posibles para manejar y minimizar un potencial conflicto de intereses, y lo apropiado en este caso debió de haber sido cumplir en todo momento con los requisitos de su sistema de calidad relacionados con el tema.

Bajo esta misma tesitura y en relación a la irregularidad consistente en omitir demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, es de precisar que implica gravedad en relación a la presentación del servicio, toda vez que se advierte no se cumple con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en dicha norma mexicana en la operación de unidades de verificación.

Adicional a lo anterior es el hecho de que la Unidad de Verificación durante los servicios de evaluación concluidos y entregados a las empresas **Compañía de Gas de Ensenada, S.A. de C.V., Zeta Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Distribuidora de Gas de la Paz, S.A. de C.V. y Gas Com, S.A. de C.V.**, omitió elaborar el Reporte Técnico a que hace referencia el artículo 5 de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, el cual es un elemento necesario para el desarrollo y la aplicación del procedimiento de evaluación de la conformidad de la norma, por ser el documento mediante el cual se precisan de forma puntual los resultados del acto de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativ:

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

verificación, situación que pone en riesgo el objetivo de asegurar que los recipientes tipo no portátil que contienen Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

c).- **Las condiciones económicas del infractor.**

Toda vez que **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 133-C**, omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00002-2017**, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que en el Acta de Verificación se hace constar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, que para tal actividad cuenta con una estructura organizacional que se compone de trece personas **razón que demuestra el fin de lucro que persigue, evidenciando que para el desarrollo de su actividad debe disponer de instalaciones, equipos adecuados y suficientes para realizar todas las actividades asociadas con su acreditación y aprobación; el pago de salarios y las prestaciones sociales correspondientes, la compra de equipo de medición y el pago de costos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.**

Por otra parte, cabe precisar que en relación a este criterio, en el expediente en el que se actúa, obra una constancia relativa a los contratos por concepto de los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Compañía de Gas de Ensenada, S.A. de C.V., Zeta Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Distribuidora de Gas de la Paz, S.A. de C.V. y Gas Com, S.A. de C.V.**

[Redacted area]

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 CPEUM; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como ara la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a secreto fiscal, tal como el estado financiero.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rubrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rubrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga, sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de las infracciones cometidas a la normativa, y no implica un menoscabo a su patrimonio.

d).- **La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Unidad, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

IV.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, y han sido analizados y considerados la totalidad de los criterios dispuestos en el numeral **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución.

Se sanciona a **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 133-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, con multas separadas tal y como lo ordena el numeral **116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, situación que se determina de la siguiente manera:

a).- Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento**, la cual fue identificada en el **inciso A del CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad que tiene acreditados y aprobados a efecto de documentar su deber de identificar, reportar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, a fin de asegurar la ausencia de conflicto de interés en algún momento del proceso de verificación de la norma.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y se sanciona a Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V., con una multa por la cantidad de **\$36,700 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016 en Diario Oficial de la Federación, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

b).- Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento**; y el artículo 5 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, la cual fue identificada en el inciso B del **CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; así como al hecho de que omitió ajustarse al procedimiento de evaluación de la conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$36,700 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016 en Diario Oficial de la Federación, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

**Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de \$73,400 (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que ascienden a un total de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016 en Diario Oficial de la Federación, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

Robusteciendo lo anterior, es de señalar que la multa impuesta es considerada como la mínima permitida por la ley, situación que no causa agravio alguno a la Unidad de Verificación, ya que de autos se desprende que las infracciones cometidas fueron debidamente separadas y configuradas de conformidad con lo establecido en los artículos **112-A fracción II inciso e), 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, por lo que de conformidad con dicho numeral, la multa mínima para cada infracción



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial:  
Rubrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rubrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

corresponde a 500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, siendo este el único caso en el que se exceptúa a la autoridad de motivar la imposición de la misma.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis XIII.2º. J/4, página 1010, que a la letra señala:

**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, **toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Alvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José, Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia con número de registro 192796, en la Novena Época, por la segunda sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X diciembre de 1999, página 219, tesis 2ª/j. 127/99, misma que a la letra establece:

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**- si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

V.- A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones señaladas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, toda vez que **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V., manifiesta su compromiso con el cumplimiento de las acciones correctivas indicadas en el CONSIDERANDO IV del acuerdo número ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00002-2017**, en los términos precisados.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

Se ordena reportar a la **Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)**, la totalidad de las acciones correctivas que serán implementadas, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite el haber subsanado en su totalidad las irregularidades observadas durante el procedimiento, así como copia de la respuesta por parte de la EMA al respecto, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su recepción.

Las acciones correctivas podrán ser verificadas por personal de la Agencia para su constatación correspondiente y en caso de no cumplir, se iniciará el procedimiento respectivo.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden, con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en los artículos **70-C fracciones I y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento**; el artículo **5** del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, por el incumplimiento de dos supuestos normativos distintos, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, y en dicho entendido.

Se sanciona a **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 133-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, con multas separadas tal y como lo ordena el numeral **116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, situación que se determina de la siguiente manera:

a).- Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento**, la cual fue identificada en el **inciso A del CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad que tiene acreditados y aprobados a efecto de documentar su deber de identificar, reportar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
al de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, a fin de asegurar la ausencia de conflicto de interés en algún momento del proceso de verificación de la norma.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e)**, de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$36,700 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016 en Diario Oficial de la Federación, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

b).- Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**; y el artículo **5** del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, la cual fue identificada en el **inciso B del CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; así como al hecho de que omitió ajustarse al procedimiento de evaluación de la conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e)**, de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$36,700 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016 en Diario Oficial de la Federación, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

**Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de \$73,400 (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que ascienden a un total de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016 en Diario Oficial de la Federación, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

22



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos”

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

**SEGUNDO.-** Se ordena reportar a la **Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)**, la totalidad de las acciones correctivas que serán implementadas, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite el haber subsanado en su totalidad las irregularidades observadas durante el procedimiento, así como copia de la respuesta por parte de la EMA al respecto, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su recepción.

**TERCERO.-** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**CUARTO.-** Se le hace saber a **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo **121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

**SEXTO.-** En cumplimiento al punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el

*[Handwritten signatures and initials in blue and red ink]*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

**TERCERO: VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., UVSELP 133-C**  
**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2016**  
**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00004-2017**

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos”

Fecha de clasificación: 03/03/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 24 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente acuerdo **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Verificaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 133-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Heriberto Jara Corona, Número 245, Fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz, Código Postal 91919**, entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443

JELJ/PVT/GV/COL/MMSG/WICE/IABM/EPK